

Inadmisibilidad - 125-23-2020.

San Salvador, El Salvador, C.A. Tel.: (503) 2247-2884 y (503) 2244-2610

www.anda.gob.sv

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA):
a las catorce horas, del día ocho de octubre del año dos mil veinte.
CONSIDERANDO QUE:
I. El día dieciséis de septiembre del presente año, a las diecisiete horas treinta y cuatro minutos, (hora inhábil), se recibió solicitud de información mediante correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana luego de analizar el contenido de la información solicitada:
1. Detalle de gestiones de cobro de cuotas de los 2 últimos años.
2. Detalle de gestiones solicitadas por tarifas altas hace 2 años.
Para el número de cuenta
II. Mediante resolución de las catorce horas, del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se previno
a la ciudadana cumplir con los requisitos establecidos en
el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en relación al Art. 54 del
Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en
este sentido se solicita:
1. Se requiere anexe copia de Documento Único de Identidad (ambos lados) legible y vigente, de acuerdo al Art. 66 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información.
2. Especifique en sus requerimientos de su solicitud de información a que tipos de gestiones se refiere y aclare el periodo de la información detallando, (mes, año desde –hasta) donde requiere su información solicitada.
3. Es menester que nos pueda especificar si ha tenido un acuerdo de extensión de contrato, ya que identificamos que su contrato presentado es del año 2018-2019, y si existe un acuerdo en él, por segundo periodo consecutivo, presentar el nuevo contrato vigente o una constancia donde compruebe la continuidad del mismo. Final Av. Don Bosco, Centro Urbano Libertad, Edificio Administrativo de ANDA



A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

- III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP. Resuelve Inadmisible la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionado en romano II).
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación en el artículo 20 del código procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual venció el día dos de octubre del dos mil veinte. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar INADMISIBLE dicho requerimiento formulado por la ciudadana, sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información, en forma, sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se RESUELVE: I)

DÉJESE SIN EFECTO la petición de información Y DECLÁRASE INADMISIBLE la misma



por no haber subsanado en el
iempo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, la prevención efectuada. Sin perjuicio
que la ciudadana, pueda presentar una nueva solicitud de
nformación al correo transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de
Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. II)
NOTIFIQUESE la presente resolución al correo electrónico
stablecido por la ciudadana, medio por el cual se expresó
n su solicitud de información, que desea se le notifique; y déjese constancia en el expediente respectivo.

Lic. Elmer Antonio Aguilar Gómez

Jefe Interino

Unidad de Acceso a la Información Pública - ANDA

